



20 de febrero de 2017

(17-0938)

Página: 1/3

Original: inglés

**ESTADOS UNIDOS - INCENTIVOS FISCALES CONDICIONALES
PARA GRANDES AERONAVES CIVILES**

**NOTIFICACIÓN DE OTRA APELACIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA DE CONFORMIDAD
CON EL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 16 Y EL ARTÍCULO 17 DEL ENTENDIMIENTO
RELATIVO A LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS POR LOS QUE SE RIGE LA
SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS (ESD), Y DE CONFORMIDAD CON EL
PÁRRAFO 1 DE LA REGLA 20 DE LOS PROCEDIMIENTOS DE
TRABAJO PARA EL EXAMEN EN APELACIÓN**

Se distribuye a los Miembros la siguiente comunicación de la delegación de la Unión Europea, de fecha 17 de enero de 2017.

De conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 y el párrafo 1 del artículo 17 del *ESD* y con el párrafo 8 del artículo 4 del *Acuerdo SMC*, la Unión Europea notifica por la presente al Órgano de Solución de Diferencias su decisión de apelar ante el Órgano de Apelación respecto de determinadas cuestiones de derecho tratadas en el informe del Grupo Especial y determinadas interpretaciones jurídicas formuladas por este en la diferencia *Estados Unidos - Incentivos fiscales condicionales para grandes aeronaves civiles* (WT/DS487). De conformidad con el párrafo 1 de la Regla 23 de los *Procedimientos de trabajo para el examen en apelación*, la Unión Europea presenta simultáneamente este anuncio de otra apelación ante la Secretaría del Órgano de Apelación.

Por las razones que expondrá de forma más detallada en sus comunicaciones al Órgano de Apelación, la Unión Europea apela, y solicita al Órgano de Apelación que revoque, modifique o declare superfluas y carentes de efectos jurídicos, las constataciones, conclusiones y recomendaciones del Grupo Especial con respecto a los siguientes errores de derecho e interpretaciones jurídicas que contiene el informe del Grupo Especial¹:

1. El Grupo Especial incurrió en error en la interpretación del párrafo 1 b) del artículo 3 del *Acuerdo SMC* al exigir al Miembro reclamante que demostrara que la medida en litigio "excluy{e} *per se* y necesariamente" el empleo de productos importados y, sobre esa base, constatar que la primera disposición relativa a la ubicación², enunciada en el artículo 2 del Proyecto de ley sustitutivo 5952 del Senado en su forma aprobada ("ESSB 5952") del Estado de Washington no hace que las subvenciones sujetas a esa condición estén supeditadas *de jure* al empleo de productos nacionales con preferencia a los importados.³

¹ Los números de párrafo citados en las notas de pie de página de la descripción de los errores del Grupo Especial que figura a continuación hacen referencia a la primera vez que se producen los errores.

² Véase el informe del Grupo Especial, párrafos 7.28-7.30 (donde se define "primera disposición relativa a la ubicación").

³ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.290, 7.291, 7.294, 7.296, 7.297, 8.1. 1) b) i). Las subvenciones sujetas a la primera disposición relativa a la ubicación son las siguientes: a) el tipo reducido del impuesto sobre negocios y actividades (B&O) para la fabricación y venta de aviones comerciales; b) la bonificación respecto del impuesto B&O para el desarrollo previo a la producción de aviones comerciales y sus componentes; c) la bonificación respecto del impuesto B&O correspondiente a los impuestos sobre la propiedad aplicables a instalaciones para la fabricación de aviones comerciales; d) la exención respecto de los impuestos sobre las ventas y sobre la utilización para determinados hardware, software y periféricos de computadoras; e) la exención respecto de los impuestos sobre las ventas y sobre la utilización para determinados servicios

2. El Grupo Especial incurrió en error en la aplicación del párrafo 1 b) del artículo 3 del *Acuerdo SMC* al constatar que la primera disposición relativa a la ubicación no hace que las subvenciones sujetas a esa condición⁴ estén supeditadas *de jure* al empleo de productos nacionales con preferencia a los importados.⁵
3. El Grupo Especial incurrió en error en la interpretación del párrafo 1 b) del artículo 3 del *Acuerdo SMC* al exigir al Miembro reclamante que demostrara que la medida en litigio "excluy{e} *per se* y necesariamente" el empleo de productos importados y, sobre esa base, constatar que la primera disposición relativa a la ubicación, considerada por sí sola, no hace que las subvenciones sujetas a esa condición⁶ estén supeditadas *de facto* al empleo de productos nacionales con preferencia a los importados.⁷ La Unión Europea solicita al Órgano de Apelación que examine esta apelación solo si no constata (de conformidad con las apelaciones descritas en el párrafo 1 o el párrafo 2 *supra*) que la primera disposición relativa a la ubicación, considerada por sí sola, hace que las subvenciones sujetas a ella estén supeditadas *de jure* al empleo de productos nacionales con preferencia a los importados en infracción del párrafo 1 b) del artículo 3.
4. El Grupo Especial no hizo una evaluación objetiva de conformidad con el artículo 11 del ESD al constatar que la primera disposición relativa a la ubicación, considerada por sí sola, no hace que las subvenciones sujetas a esa condición⁸ estén supeditadas *de facto* al empleo de productos nacionales con preferencia a los importados, en el sentido del párrafo 1 b) del artículo 3 del *Acuerdo SMC*.⁹ La Unión Europea solicita al Órgano de Apelación que examine esta apelación solo si no constata (de conformidad con las apelaciones descritas en el párrafo 1 o el párrafo 2 *supra*) que la primera disposición relativa a la ubicación, considerada por sí sola, hace que las subvenciones sujetas a ella estén supeditadas *de jure* al empleo de productos nacionales con preferencia a los importados en infracción del párrafo 1 b) del artículo 3.
5. El Grupo Especial incurrió en error en la interpretación del párrafo 1 b) del artículo 3 del *Acuerdo SMC* al exigir al Miembro reclamante que demostrara que la medida en litigio "excluy{e} *per se* y necesariamente" el empleo de productos importados y, sobre esa base, constatar que la segunda disposición relativa a la ubicación¹⁰, enunciada en los artículos 5 y 6 del ESSB 5952, considerada por sí sola o conjuntamente con la primera disposición relativa a la ubicación, no hace que la reducción del tipo del impuesto B&O (respecto del 777X) esté supeditada *de jure* al empleo de productos nacionales con preferencia a los importados.¹¹
6. El Grupo Especial incurrió en error en la aplicación del párrafo 1 b) del artículo 3 del *Acuerdo SMC* al constatar que la segunda disposición relativa a la ubicación, considerada por sí sola o conjuntamente con la primera disposición relativa a la ubicación, no hace que la reducción del tipo del impuesto B&O (respecto del 777X) esté supeditada *de jure* al empleo de productos nacionales con preferencia a los importados.¹²

y materiales de construcción; f) la exención respecto de los impuestos especiales sobre el arrendamiento aplicables a instalaciones del distrito portuario utilizadas para fabricar aviones supereeficientes; y g) la exención respecto de los impuestos sobre la propiedad para bienes muebles de los arrendatarios del distrito portuario utilizados para fabricar aviones supereeficientes. Véase el informe del Grupo Especial, párrafos 7.15, 7.28.

⁴ Véase la nota 3, *supra*.

⁵ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.294, 7.296, 7.297, 8.1. 1) b) i).

⁶ Véase la nota 3, *supra*.

⁷ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.291, 7.330, 7.342-7.345.

⁸ Véase la nota 3, *supra*.

⁹ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.330, 7.342-7.345.

¹⁰ Véase el informe del Grupo Especial, párrafos 7.32 y 7.33 (donde se define "segunda disposición relativa a la ubicación").

¹¹ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.305-7.311, 7.315-7.317, 8.1. b) ii)-iii).

¹² Informe del Grupo Especial, párrafos 7.305-7.311, 7.315-7.317, 8.1. b) ii)-iii).

7. El Grupo Especial no hizo una evaluación objetiva de conformidad con el artículo 11 del ESD, al constatar que la segunda disposición relativa a la ubicación, considerada por sí sola o conjuntamente con la primera disposición relativa a la ubicación, no hace que la reducción del tipo del impuesto B&O (respecto del 777X) esté supeditada *de jure* al empleo de productos nacionales con preferencia a los importados, en el sentido del párrafo 1 b) del artículo 3 del *Acuerdo SMC*.¹³ En particular, las constataciones del Grupo Especial carecían de base probatoria suficiente.
-

¹³ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.305-7.311, 7.315-7.317, 8.1. b) ii)-iii).